

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 18 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### A LAS CORTES.

#### Continuacion.

#### I.

La necesidad de indemnizar á la iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido espropiados por el Estado es el fundamento de la obligacion por este contraída de mantener el culto y los ministros de la religion católica. Pero no basta conocer en principio la existencia de esta sagrada obligacion, sino que es necesario determinar sus limites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la iglesia en nuestra historia como una institucion esclusivamente religiosa; fué tambien á la vez institucion política y administrativa.

Como institucion política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragon, su intervencion fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba jueces, imponía penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudia presurosa al auxilio del Estado, y finalmente tomaba una parte muy activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervencion decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia sino hubiera poseído la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institucion administrativa desempeñaba tambien la iglesia importantes funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creacion de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas institua beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligacion de enseñar algun ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la iglesia se debe la creacion de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de Beneficencia, los que sostenia con sus propias rentas. Socorria la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al des-

válido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigian cuantiosos bienes que la iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada esta hasta tal punto que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido menos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus Ministros debían disponer tan solo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y la ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquia, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servían al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podían en conciencia percibir de sus beneficios más que la cógrua sustentacion.

Más al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo sufrió la Iglesia una profunda trasformacion y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondían á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debía reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entonces por la Iglesia; y esta en su consecuencia tuvo que renunciar á los privilegios que había adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos no necesitaba ya un gran propiedad que hasta entonces había empleado en realizar fines que en adelante habían de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado.

Quejaron, pues, reducidas la atenciones de la Iglesia en la nueva situacion en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de espropiacion vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas tomó la nacion sobre sí, como era de rigorosa justicia el deber de cubrir las con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entonces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recorrer los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenía la Iglesia al ser espropiada de sus bienes, y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el órden civil que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaría de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La nacion, pues, le debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del municipio, y no sería justo que la nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas le proporcionaban. La enseñanza laical y la beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. En apoyo, pues, de la Iglesia necesita bienes para este objeto. La nacion esta obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no puede justicial al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la inden-

izacion que el Estado le debe á la que basta para la dotacion del culto y para la cógrua sustentacion de sus ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseía y no hubieran sido necesarios para estas atenciones deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la Beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes espropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor sino estas necesidades más ó menos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraído la nacion, al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de este principio de indemnizacion, no obstante es una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie instituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo lo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivos frente las autoridades la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que últimamente se otorga, extendiendo la soberania temporal á las esferas signifi-

del espíritu y vice versa, no sería posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones, imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligación esta en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraída, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligación en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplicase esta elemental doctrina al caso en que se habla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41 611,676 pesetas, además de la de 1 827,962'50 que por pensiones alimenticias á excasustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba el 7 1/2 por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede menos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por demás notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso ante las Cortes por el actual Ministerio de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, fastidiando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demas capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierta, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851 ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no sería tampoco ilícito á las Cortes ni al Gobierno emplear

para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país comprometiéndolo su presente para hacer mas difícil su porvenir hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los denuncias que el Gobierno les presenta la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en cuyo término encontraría el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exige al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejara, sin embargo, de esponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de primero de 1.º de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta esta fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipotesis, nada mas que por un solo momento aceptada, de que la situacion económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podría ser fundadamente combatida con el pretesto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para entrar en otros detalles, que tendran bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la conviccion profunda de que que con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendi a.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la espresada cifra de 31.147.065'65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista lo que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan mas semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

- Cada francés con una peseta 18 céntimos.
- Cada belga con una peseta 9 céntimos.
- Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar 7 otros bienes y recursos de que se hablará mas adelante.

Segun esto la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y mas del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia esta dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo menos de lo que importa actualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto menos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles menos benévola que con los fieles de las demas naciones del Mediodia de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el orden económico menos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra mas poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul, acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos, y á las transformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo regimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entro en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo mas concreto, se vera cada vez mas confirmada la verdad de lo que se ha manifestado antes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar 5 Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532,500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no lle a la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nacion cada prelado sale á 460,000 almas, en España hay obispo que gobierna un territorio de 70,000 almas y alguno que no llega á 36,000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis cada prelado regirá una circunscripcion de 412,461 almas; es decir

que resultaria todavia mas beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabaja que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, o que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nacion existen ya diócesis, como la de Puerto-Rico, que cuentan mas de 600,000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles ni el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizado despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino, hicieron entonces la multiplicacion de las sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es competente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede esterminar las sillas metropolitanas ó sufraganeas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30,000, 22,500 y 12,500 pesetas para el primado, cada uno de los cuatro metropolitanos y de los 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los preladados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los arzobispos. Menor es todavia en Portugal, segun el decreto antes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de beneficencia. Y por mas que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convento de 16 de junio de 1867; porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intransferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los cabildos, suelen poner arbitrios ó con-

tribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que con opus Ecclesiarum, paga en cantidad proporcionada á su diversa posición social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudación, convirtiéndose aquellos exclusivamente encargados sin intervención ni fiscalización del Gobierno.

**Clero catedral.**—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la nación puede sostener, según la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organización, el ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nación vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre vicarios generales y canónigos; y Es España que, según el Concordato, solo cuenta 57 iglesias catedrales tiene 1.723 clérigos, dignidades, canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 753; total 2.476 individuos. No es posible hallar demostración mas sencilla a la vez que mas incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El ministro entiende que bastarían en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufraganeas 8. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reducción, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que según la base del Gobierno serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorta de las asignaciones que corresponden á sus individuos, según el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy por exigua la parte a cuenta que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada día aumentando en la proporción en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organización de estos cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto beneficiado á las siguientes cifras:

Clero beneficiado metropolitano 120.000 pesetas

Clero beneficiado diocesano 396.000 pesetas.

Debe decir respecto á esta partida que tambien será definitiva lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION DE FOMENTO**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de Santa Bárbara, de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Joyo alto término del lugar de Lloredo, ayuntamiento de Alfiz de Lloredo, que linda por el oeste con mina San Marcial; norte con cerradura del prado de D. Ramon Perez del Molino; sur y este con terreno comun.

Hice la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en direccion N.E. 800 metros poco mas ó menos con la casa de los pastores; desde él se medirán al norte 100 metros instando con la cerradura del citado prado de don Ramon Perez del Molino, 1.ª estaca; desde esta al O 100 metros 2.ª estaca; de esta al sur 1.000 metros, 3.ª estaca; de esta al E. 400 metros 4.ª estaca; de esta al N. 1.000 metros 5.ª estaca y desde esta á la 1.ª en direccion O 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de octubre de 1871.—Juan Varona Valpuesta.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion

Hago saber que don Pedro Blanchard, vecino de Unguera, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «María Josefa» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Hoyo del Vardo, término del lugar de Prelezo, ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda al norte con la canal del Mingo Moral, al sur con la Peña de la Maruca, al este con la cueva de Foncebil, al oeste con la braña del Mazo.

Hice la siguiente designación: tomando por punto de partida el mencionado sitio que dista unos 150 metros de la Peña del Cuncio, se mediran al norte 225 metros, al sur 100 metros, al este 375 metros, al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de octubre de 1871.—Juan Varona.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Polanco.**

Desde el dia 4 del corriente mes se halla en custodia, previa subasta en el barrio de la iglesia, una novilla de dos á tres años, colorada, bien formada, la cual se unió á la cabaña de este pueblo á fines del mes de agosto proximo pasado, tiene un narco en el asta derecha, al parecer de los CC.

La persona que se considere sea su dueño, puede recurrir al alcalde de barrio ó al de la iglesia, quien la entregará, previo pago de los gastos causados y justificando su procedencia, todo en término de 30 dias, á contar desde el 4 de octubre; pues en contrario se considerará mostrenco.

Polanco 16 de octubre de 1871.—José Calderon Haro.

**FERIA DE GANADOS**

en Arenas de Iguña.

Habiendo obtenido el mejor éxito que desearse pudiera en los últimos años la feria que se celebra en dicho pueblo en los dias 11, 12 y 13 de noviembre, he creido conveniente hacerlo público, á fin de que las personas que gusten disfrutar de este beneficio concurren en los mismos dias del próximo mes, contando con las comodidades que son de desear al efecto.

El ayuntamiento no ha impuesto arbitrio alguno sobre los puestos ni venta de ganados.

Arenas 15 de octubre de 1871.—Pedro Luis de la Rasilla. 3-3

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Prieto Getiso, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre, bajo de estatura, regordete, que vestía bombacho azul, blusa del mismo color, y boina á la cabeza, al objeto de que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias á contar desde el que se fije este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa criminal de oficio que sobre robo de unas prendas de ropa en la casa habitación de don Gabriel Lopez, número 11 en la calle de Santa María Egipcíaca, en el dia 15 de agosto último, me halló instruyendo.

Y para su conocimiento y el de quien corresponda se espide el presente.

Dado en Santander á 18 de setiembre de 1871.—Manuel Prieto Getiso.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

**Anuncios particulares.**

**Tablas de equivalencia de los pesos y monedas al actual sistema oficial.**

Se venden á real (25 céntimos de peseta) en casa de la señora viuda de Soriano; Rivera, almacén de papel, en Santander.

1s5

**Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americana — Línea de Hamburgo á New-Orleans.**

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

**SAJONIA,**

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

**Frecios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Schegaray y compañía, agentes generales, Puella, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1.030 id.

c-8

b-3s14

**Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.**

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

**La Central Ibérica.**

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-7

b-8

**VAPORES-CORREOS.**

**DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, haciendo carga y pasajeros al precio de Cáliz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acótese á los Comisionados para expendir pasajes, que son:

San Sebastian... Sres Domercq y Sobrino.	Bilbao... Viuda de Erazquin e hijos.	Ruiloba... Don Casimiro Perez.	Cabezón de la Sal... Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez.	Avilés... Feliciano Suarez.	Reinosa... Sres. Rios y compañía.	Torrelavega... Don Jacinto G. Tanago.
Llanes... Juan Posada.	Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo... Dionisio Velez.	La Cavada... Jose Maria Donestevé.
Rivadesella... Pedro del Valle.	Llanes... Juan Posada.	Laredo... Venancio Cacho, J.	Limpas... Felipe Lombera.
Colombres... Floréncio Noriega.	Potes... Pedro Herrero.	Valle de Sobón... Francisco Gutierrez Ruiz.	Gastro-Urdiales... Eusebio Echevarria.
San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro.		Ranales... Juan Ramon de la Gándara.	

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Puella, número 18.

c-22

b-30

Imp. de EL CANTABRO.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Orden público.—Circular.**

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Ramon Artigarraga y Arrieta, natural de Segura, provincia de Guipúzcoa, el cual ha desaparecido de Mahón, donde estaba como confinado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido; pues de real orden lo reclama el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Santander 18 de octubre de 1871.—El Gobernador interino, Estéban del Rio.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
Cóbreces.	Llanos	3 id.	Mariana Palencia y Roman Palencia.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Llanos.	Prado.	Ramona Dorotea y Miguel Palencia.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1852
	Idem.	4 prados, casa y cuadra so- carrena y huerto.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Quintana.	Casa y 3 huertos.	Maria Manuela Martinez.	Sin linderos	id.	1854
	Idem.	Huerta.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin cabida ni linderos.	id.	1855
	Quintana.	Id. con árboles.	Idem.	id.	id.	id.
	Julimpia.	Tierra y dos prados.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Vicacaba.	Tierra.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Idem.	Huerta y prado con monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Jentania.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Planta.	4 id. y tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanal.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Dehesa.	Otro.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Pozo.	2 tierras	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lalinde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	Hoyo.	Idem.	id.	id.	id.
	Floran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongoses.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pero Lopez Ruiz.	Sin linderos.	id.	1855
	Fejera.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Luaya.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio de Arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	2 rozadas.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoguerada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Juspinar.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	2 prados y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Rizas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Polcar.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo Maria.	Sola de casa corral y cierre con 2 helgueros.	Idem.	id.	id.	id.	
Alto de la Colera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
Margarita.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Prado.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Rio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Juyicente.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Llantañez.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.	
Idem.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Castañosa.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Torco.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Bajo la huerta.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Idierna.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Naranja.	Terreno y árboles	Idem.	id.	id.	id.	
Mazos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Murio.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Fejera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Espria.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
Llongares.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.	
Aspra.	Tierra	Idem.	id.	id.	id.	
Toñanejos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jorca.	6 prados	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Llosa del Bolao.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Peñas.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	